



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

23 DE ABRIL DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 6492

DECRETO 062

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un Acuerdo Parlamentario, emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integran las comisiones ordinarias con el señalamiento de la conformación de sus respectivas juntas directivas, por el término de su ejercicio constitucional de la legislatura, entre ellas la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. Así, ese órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de 2021.

II. Con fecha 25 de marzo de 2022, el Gobernador del Estado, Carlos Manuel Merino Campos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante este Congreso, Iniciativa con proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

III. En sesión ordinaria del Pleno de esta legislatura, de fecha 30 de marzo del año en curso, se dio cuenta de la Iniciativa descrita en el punto anterior, por lo que mediante oficio HCE/SAP/0199/2022, de la misma fecha, se turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales por instrucciones del presidente de la Mesa Directiva.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora han acordado emitir el dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, entre ellas, la facultad de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio y emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos, no reservados expresamente a otra Comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65 fracción I, 75 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 58 párrafo segundo fracción X, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que el Ejecutivo Estatal, en ejercicio de su facultad para iniciar leyes y decretos, presentó ante este Poder Legislativo, una Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, con base en la siguiente exposición de motivos:

“En fecha 28 de septiembre de 2011, se publicó en el Suplemento “H” del Periódico Oficial del Estado, número 7206, el Decreto 126, por el que se expide la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, cuyas disposiciones son de orden público e interés social de observancia general en todo el territorio del estado de Tabasco.

La citada ley tiene por objeto, entre otros, el establecer y regular las bases para el ejercicio de las actividades que realicen los valuadores, con relación a los requerimientos del Estado, los municipios y de las personas en particular, a efecto de extender un documento técnico que contenga el estudio para establecer el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles en forma fehaciente, confiable y autorizada, para fines administrativos, fiscales y judiciales; establecer el Registro Estatal de Valuadores como un instrumento de orden público e interés general, para llevar el registro, control y vigilancia de la actividad valuatoria en la entidad; y crear la Comisión del Registro Estatal de Valuadores del Estado de Tabasco, definiendo las bases para su integración, organización y funcionamiento.

Con fecha 21 de diciembre de 2013, se publicó en el Suplemento "J" al Periódico Oficial del Estado, número 7439, el Decreto 069, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, ampliando las facultades del órgano colegiado denominado Comisión del Registro Estatal de Valuadores.

La valuación es una actividad que se ha venido desarrollando y fortaleciendo con el paso de los años y es considerada de gran importancia para el Estado, en virtud que gran cantidad de asuntos mercantiles, de administración de justicia, catastrales,

fiscales, de traslado de dominio, entre otros, no se podrían resolver sin la participación de los valuadores.

La trascendencia social de la función de los valuadores, y la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en su registro y supervisión, motiva la presente iniciativa con proyecto de Decreto, al considerarse necesario reformar la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, a efectos de que su aplicación corresponda al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, otorgándole a esta dependencia las atribuciones y obligaciones con las que contaba la Comisión del Registro Estatal de Valuadores, lo que garantizará la rectoría del Estado en la materia y que la función valuatoria en la entidad, se realice conforme a lo dispuesto en la Ley; esto además es acorde con el Eje Transversal 5 del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, objetivo 5.3.3.3. Contar con una gestión gubernamental eficiente, eficaz y ordenada, bajo los principios de la transparencia, la legalidad y la rendición de cuentas, para impulsar el bienestar de la población, a través de un nuevo diseño institucional.

Asimismo, con la intención de coadyuvar con la Secretaría de Finanzas en el desarrollo y ejecución del Registro de Valuadores del Estado de Tabasco, se contempla la creación de un Consejo Consultivo, como un órgano colegiado integrado por servidores públicos de la citada Secretaría, los presidentes de dos de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros y por el municipio de mayor población en el Estado de acuerdo a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.”

CUARTO. *Que la valuación ha sido definida como un vocablo de origen económico, el cual denota el valor de una cosa, definiendo al valor como aquello que le damos a esa cosa por la utilidad que nos brinde, el aprecio o deseabilidad por obtenerla. Como concepto económico hay dos acepciones a la significación de valor como lo son el valor de uso y el valor de cambio donde, como su nombre lo indica, en el primer caso es el de esa utilidad ya mencionada que determinado bien, ya sea material o intangible, nos brinde o nos satisfaga alguna necesidad, mientras que en el segundo caso, el de cambio, es lo que en términos monetarios se requeriría para intercambiar ese bien o servicio de un poseedor a otro, esto es cambiar de propietario y que en dichos términos el intercambio sea el valor justo o real de las cosas en el momento en que sean intercambiados¹.*

En ese sentido, con base en la normatividad aplicable y a lo antes expuesto, es de destacarse que la Ley de Valuación del Estado de Tabasco regula la actividad profesional de las personas autorizadas para emitir dictámenes técnicos del valor de los bienes puestos a su consideración y que pueden ser usados para diversos fines, a saber: (1) celebrar actos jurídicos públicos o privados; (2) dar cumplimiento a obligaciones fiscales y administrativas; (3) actos procesales en los tribunales civiles, penales o administrativos del Estado; (4) registrar obligaciones contraídas, en donde se deba precisar el valor de bienes puestos en garantía de cumplimiento.

¹ Muñoz, I. M. M. II. Valuación de bienes inmuebles. CIRCULO DE LECTORES.

Para tales efectos, existen metodologías y estandarizaciones, tales como la norma mexicana NMX-R-081-SCFI-2015 emitida por la Secretaría de Economía² que pretenden que el trabajo de los valuadores contribuya a la sociedad, a través de servicios que se ajusten a los principios de eficacia, honestidad, transparencia, responsabilidad, respeto y profesionalismo, para que los informes que emitan estos peritos sean elaborados con competencia técnica e imparcialidad.

QUINTO. Que dada la trascendencia social de la función de los valuadores y la necesidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en su registro y supervisión, se comparte lo señalado por el Gobernador del Estado en la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto en análisis, en el sentido que es importante reformar la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, en razón de la importancia que esta tarea ha adquirido en el país y nuestra entidad federativa, con motivo del gran número de asuntos mercantiles, de administración de justicia, catastrales, fiscales, de traslado de dominio, entre otros, que no podrían resolverse sin la participación de los peritos valuadores debidamente autorizados; adaptándose a la realidad operativa y funcional de la actual administración pública.

Lo anterior, para efectos de que su aplicación corresponda al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, otorgándole a esta dependencia las atribuciones y obligaciones con las que actualmente cuenta como presidente de la Comisión del Registro Estatal de Valuadores. Con esto, se garantizará la rectoría del Estado en la materia, debido a que dichas tareas son operativas, con lo que se permitirá la aplicación eficaz de la ley, advirtiéndose que las funciones que se llevan a cabo como comisión son propiamente actos administrativos.

De igual forma, al crear un Consejo Consultivo, como órgano colegiado se garantizará la permanencia y participación de servidores públicos, presidentes de dos de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros y por el municipio de mayor población en el Estado de acuerdo a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para que coadyuve con la Secretaría de Finanzas, en el desarrollo y ejecución del Registro de Valuadores del Estado de Tabasco. Se afirma lo anterior, ya que de un análisis al Reglamento de la Ley se advierte que solo el presidente y secretarios tienen voto en la actual Comisión, es decir, se seguirán atendiendo las funciones de asesoramiento que están dadas ya a las asociaciones y colegios.

SEXTO. Que para mayor ilustración de las reformas, adiciones y derogaciones planteadas, se inserta en el siguiente esquema comparativo:

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social de observancia general en todo el territorio del estado de Tabasco. Su aplicación compete al titular del Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Comisión .	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social de observancia general en todo el territorio del estado de Tabasco. Su aplicación compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas .

² Publicada el 19 de abril del 2016 en el Diario Oficial de la Federación

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
...	...
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Establecer la Comisión de Registro Estatal de Valuadores del Estado de Tabasco; así como definir las bases para su integración, organización y funcionamiento;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Se deroga.</p> <p>VI. y VII. ...</p>
<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Comisión: La Comisión del Registro Estatal de Valuadores;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Registro: El Registro Estatal de Valuadores del Estado de Tabasco;</p> <p>V. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas; y</p> <p>VI. Valuador: Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; autorizada como tal por la Comisión e inscrita en el Registro, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para obtener dicha acreditación. También podrán ser valuadores las personas que ejerzan en forma empírica, y cuenten con el aval de algún colegio de valuadores.</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Registro: El Registro de Valuadores del Estado de Tabasco;</p> <p>V. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y</p> <p>VI. Valuador: Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; autorizada como tal por la Secretaría e inscrita en el Registro, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para obtener dicha acreditación. También podrán ser valuadores las personas que cuenten con título de licenciatura, que ejerzan en forma empírica, y cuenten con el aval de algún colegio de valuadores.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DEL REGISTRO ESTATAL</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
<p style="text-align: center;">DE VALUADORES</p> <p>Artículo 8.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:</p> <p>I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>II. Examinar las solicitudes de registro de los valuadores formulando la resolución correspondiente;</p> <p>III. Elaborar y actualizar el Registro de Valuadores;</p> <p>IV. Facilitar la consulta del Registro de Valuadores a las dependencias e instancias o autoridades competentes que requieran trabajos de valuación para efectuar los trámites conducentes; así como a los particulares que lo soliciten;</p> <p>V. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, lineamientos y reglas de carácter general tendientes a homologar los criterios técnicos que se apliquen a la valuación o dictámenes, así como las reformas de ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de valuación profesional;</p> <p>VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación o colaboración con dependencias de los gobiernos municipales, estatal y federal, así como con instituciones de educación superior y organizaciones civiles con funciones afines, que tiendan a mejorar la prestación de los servicios de valuación en el estado;</p> <p>VII. Llevar el registro de valuadores que contendrá los datos del valuator y su firma autorizada para el ejercicio de la actividad;</p> <p>VIII. Atender las quejas y denuncias por violaciones a la presente Ley y desahogar los procedimientos para determinar la responsabilidad y sanciones</p>	<p>Artículo 7.- A la Secretaría le corresponden las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>II. Examinar las solicitudes de registro de los Valuadores formulando la resolución correspondiente;</p> <p>III. Elaborar y actualizar el Registro;</p> <p>IV. Facilitar la consulta del Registro a las dependencias, entidades e instancias o autoridades competentes que requieran trabajos de valuación para efectuar los trámites conducentes; así como a los particulares que lo soliciten;</p> <p>V. Emitir lineamientos y reglas de carácter general tendientes a homologar los criterios técnicos que se apliquen a la valuación o dictámenes, así como proponer a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las reformas necesarias a los ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de valuación profesional;</p> <p>VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, colaboración o concertación con los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de educación superior y organizaciones civiles con funciones afines, que tiendan a mejorar la prestación de los servicios de valuación en el Estado;</p> <p>VII. Llevar el Registro, que contendrá los datos del Valuator y su firma autorizada para el ejercicio de la actividad;</p> <p>VIII. Atender las quejas y denuncias por violaciones a la presente Ley y desahogar los procedimientos para determinar la responsabilidad y sanciones</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
<p>correspondientes;</p> <p>IX. Determinar e imponer de oficio o a petición de parte, las sanciones que recaigan a los valuadores por las acciones u omisiones a la presente Ley;</p> <p>X. Desahogar el recurso de revocación dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento legal;</p> <p>XI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación estatal, el Registro de Valuadores en el mes de febrero de cada año; además de manera permanente en su página electrónica;</p> <p>XII. Realizar de oficio o a petición de la Dirección General de Catastro y Ejecución Fiscal de la Secretaría y del interesado, revisiones a los actos de los valuadores para comprobar que se ha cumplido con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. La Comisión podrá convocar a las personas que cuenten con registros de perito valuador, auxiliar o independiente a la realización de exámenes teórico-prácticos, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual del Estado; y</p> <p>XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales o que le sean inherentes o necesarias para el mejor desempeño de su función o se establezcan en su Reglamento.</p> <p>Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión podrá integrar grupos de trabajo en las diversas especialidades de la actividad valuatoria, para resolver los asuntos que se le planteen, y contará con el apoyo de los servidores públicos que al efecto designe o comisione, en caso de ser necesario el</p>	<p>correspondientes;</p> <p>IX. Determinar e imponer de oficio o a petición de parte, las sanciones que recaigan a los Valuadores por las acciones u omisiones a la presente Ley;</p> <p>X. Desahogar el recurso de revocación dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento legal;</p> <p>XI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación estatal, el Registro en el mes de febrero de cada año; además de manera permanente en su portal de internet;</p> <p>XII. Realizar las revisiones a los actos de los valuadores para comprobar que se ha cumplido con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIII. Convocar, cuando así lo considere necesario, a las personas que estén inscritas en el Registro, a la realización de exámenes teórico-prácticos, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual del Estado; y</p> <p>XIV. Las demás que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
<p>Presidente de la Comisión para su adecuado funcionamiento.</p>	
<p>Artículo 7.- Se crea la Comisión del Registro Estatal de Valuadores del Estado de Tabasco, que gozará de plena autonomía técnica sobre la administración del Registro y estará integrada por:</p> <p>I. Un Presidente que será el Secretario de Planeación y Finanzas;</p> <p>II. Dos Secretarios, uno que será representado por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría y otro que será el Director del Instituto Registral del Estado;</p> <p>III. Cinco Vocales Estatales, dos que serán propuestos por los colegios de valuadores en el Estado de Tabasco; y tres más que serán propuestos, uno por la Secretaría de Gobierno; otro por la Coordinación General de Asuntos Jurídicos; y otro por la Secretaría de la Contraloría;</p> <p>IV. Tres vocales municipales: De los cuales, dos serán designados de acuerdo al orden alfabético establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Los cuales serán renovados cada dos años, y en el orden secuencial previstos en dicha ley.</p> <p>El otro vocal, que tendrá carácter permanente, será representado por el Municipio de mayor población de acuerdo a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Este municipio no será considerado para la designación de los vocales rotativos a que se refiere el punto que antecede.</p>	<p>Artículo 14 Bis.- Para la operación del Registro la Secretaría se auxiliará de un Consejo Consultivo, el cual tendrá por objeto coadyuvar en el desarrollo y ejecución del mismo en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.</p> <p>El Consejo Consultivo estará integrado por:</p> <p>I.- Un Presidente que será la persona titular de la Secretaría;</p> <p>II.- Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría;</p> <p>III.- Tres vocales que serán servidores públicos de la Secretaría, nombrados por su titular;</p> <p>IV.- Dos vocales que corresponderán a los presidentes de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros; y</p> <p>V.- Un vocal que corresponderá al municipio de mayor población en el Estado de acuerdo a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo Consultivo contarán con voz y voto, sus acuerdos serán tomados por mayoría simple, teniendo el presidente voto de calidad.</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
Los vocales durarán dos años. Los cargos de vocales y representantes de los municipios, serán honoríficos.	Los cargos de integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán compensación o emolumento alguno.
	Artículo 8.- Se deroga
<p>Artículo 9.- La Comisión sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y en forma extraordinaria cada vez que para ello fuere convocada por su Presidente.</p> <p>La celebración de sesiones ordinarias deberá convocarse cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, y las sesiones extraordinarias, con doce horas de anticipación. A la convocatoria deberá anexarse el orden del día de la sesión.</p> <p>Para la validez de las sesiones, se considerará como cuórum la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, entre quienes deberá estar el Presidente.</p> <p>Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.</p> <p>Podrán asistir a las sesiones de la Comisión en calidad de invitados, un representante del Poder Judicial y los servidores públicos e integrantes de instituciones u organizaciones con funciones afines a la actividad valuatoria. El representante del Poder Judicial del Estado, será designado, se hará en los términos de su Ley Orgánica.</p>	Artículo 9.- Se deroga
<p>Artículo 10.- Los miembros de la Comisión del Registro Estatal de Valuadores están obligados a concurrir a todas las sesiones a que sean convocados de conformidad con el artículo anterior. Así como a analizar y emitir su opinión sobre los asuntos que les sean encomendados dentro del plazo que se les señale.</p>	Artículo 10.- Se deroga.
<p>Artículo 11.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:</p> <p>I. Programar y coordinar las actividades de la Comisión;</p>	Artículo 11.- Se deroga.

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
<p>II. Convocar a sesiones a los miembros de la Comisión;</p> <p>III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Comisión;</p> <p>IV. Asistir a las sesiones de la Comisión, y presidirlas;</p> <p>V. Suscribir las actas de sesiones de la Comisión en unión de los secretarios; y</p> <p>VI. Las demás que se le establezcan en el Reglamento de esta Ley o por acuerdo de la Comisión para hacer cumplir las facultades antes señaladas.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE VALUADORES</p> <p>Artículo 12.- Se establece el Registro de Valuadores del Estado de Tabasco, como un instrumento de orden público e interés general, para llevar el registro, control y vigilancia de la actividad valuatoria en la entidad.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL REGISTRO</p> <p>Artículo 12.- Se establece el Registro, como un instrumento de orden público e interés general, para llevar el registro, control y vigilancia de la actividad valuatoria en la entidad.</p>
<p>Artículo 13.- Para ejercer la actividad valuatoria en el Estado de Tabasco, los interesados, deberán inscribirse en el Registro presentando por escrito ante la Comisión la solicitud correspondiente, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13.- Para ejercer la actividad valuatoria en el Estado de Tabasco, los interesados, deberán inscribirse en el Registro ante la Secretaría, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>a) al f) ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- El Registro deberá ser refrendado cada dos años, conforme el procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley. Para ello, el valuator deberá presentar solicitud por escrito ante la Comisión, acompañada de los documentos que acrediten:</p> <p>I. Estar en el ejercicio de valuator y cumplir con las disposiciones del artículo 13 de esta Ley; y</p>	<p>Artículo 14.- El Registro deberá ser refrendado cada dos años, conforme el procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley. Para ello, el Valuator deberá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, acompañada de los documentos que acrediten:</p> <p>I. Estar en el ejercicio de Valuator y cumplir con las disposiciones del artículo 13 de esta Ley; y</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
<p>II. Su actualización profesional, avalada por alguno de los colegios de valuadores, en caso de pertenecer a alguno de ellos, o en su caso, por una institución de educación superior, a fin a las actividades de la materia y que esté reconocida por la Comisión.</p>	<p>II. Su actualización profesional, avalada por alguno de los colegios de valuadores, en caso de pertenecer a alguno de ellos, o en su caso, por una institución de educación superior, a fin a las actividades de la materia y que esté reconocida por la Secretaría.</p>
	<p>Artículo 14 ter.- Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:</p> <p>I.- Proponer acciones orientadas a la aplicación de la presente Ley;</p> <p>II.- Proponer a la Secretaría mecanismos para llevar el control y vigilancia del Registro;</p> <p>III. Coadyuvar en la elaboración de normas éticas en materia de valuación;</p> <p>IV.- Las demás que establezca el Reglamento de la Ley.</p>
<p>Artículo 15.- La Comisión, recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior según sea el caso, debiendo turnarla a la Comisión en un término de cinco días hábiles, la que examinará si el solicitante cumple los requisitos señalados por esta Ley; en caso de que algún requisito quede sin satisfacer, en igual término, se le hará saber al interesado, otorgándole un plazo de quince días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la notificación; de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.</p> <p>La comisión instrumentará un sistema comprobatorio de registro y resolución de las solicitudes que se le presenten.</p>	<p>Artículo 15.- La Secretaría recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley según sea el caso, misma que examinará en un término de cinco días hábiles, si el solicitante cumple con los requisitos señalados por esta Ley; en caso de que algún requisito quede sin satisfacer, en igual término, se le hará saber al interesado, otorgándole un plazo de quince días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la notificación; de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.</p> <p>La Secretaría instrumentará un sistema comprobatorio de registro y resolución de las solicitudes que se le presenten.</p>
<p>Artículo 16.- Una vez que el solicitante cumpla los requisitos previstos en esta Ley, la Comisión examinará la solicitud y documentos y resolverá lo conducente en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de concederse la inscripción se asentará en el Registro y se extenderá al interesado la constancia respectiva en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.</p>	<p>Artículo 16.- Una vez que el solicitante cumpla los requisitos previstos en esta Ley, la Secretaría examinará la solicitud y documentos y resolverá lo conducente en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de concederse la inscripción se asentará en el Registro y se extenderá al interesado la constancia respectiva en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
<p>Artículo 17.- La constancia de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberá contener las firmas de autorización del Presidente y secretarios de la Comisión, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 17.- La constancia de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberá contener las firmas de autorización de la persona titular de la Secretaría, del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 19.- En el mes de febrero de cada año, la Comisión publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el Directorio de Valuadores inscritos en el Registro Estatal expresando sus nombres, direcciones, especialidades y datos. Para ello los valuadores deberán actualizar sus datos en dicho Registro, en los términos y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así mismo deberán mantenerse publicados de manera permanente en la página web correspondiente. En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deberá actualizarse cada tres meses.</p>	<p>Artículo 19.- En el mes de febrero de cada año, la Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el Directorio de Valuadores inscritos en el Registro, expresando sus nombres, direcciones, especialidades y datos. Para ello los Valuadores deberán actualizar sus datos en dicho Registro, en los términos y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así mismo deberán mantenerse publicados de manera permanente en la página web correspondiente.</p>
<p>Artículo 29.- Los Valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente y de otras entidades federativas, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación ante la Comisión, previo a la realización de los trabajos o inscribirse en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus avalúos por las autoridades del estado y de los municipios.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 29.- Los Valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente y de otras entidades federativas, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación ante la Secretaría, previo a la realización de los trabajos o inscribirse en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus avalúos por las autoridades del Estado y de los municipios.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 30.- Los Valuadores conforme a esta Ley, quedarán sujetos a la vigilancia de la Comisión, a la cual deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida en ejercicio de dichas facultades.</p>	<p>Artículo 30.- Los Valuadores conforme a esta Ley, quedarán sujetos a la vigilancia de la Secretaría, a la cual deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida en ejercicio de dichas facultades.</p>
<p>Artículo 31.- En el caso de que no existan en</p>	<p>Artículo 31.- En el caso de que no existan en</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
<p>el Estado valuadores en alguna materia o conocimiento específico, se podrá autorizar para tal efecto en algún caso concreto, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas, previa satisfacción ante la Comisión de los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la III. ...</p>	<p>el Estado Valuadores en alguna materia o conocimiento específico, se podrá autorizar para tal efecto en algún caso concreto, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas, previa satisfacción ante la Secretaría de los siguientes requisitos:</p> <p>I. a la III. ...</p>
<p>Artículo 32.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley, y su Reglamento será sancionado por la Comisión, previo derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.</p>	<p>Artículo 32.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, y su Reglamento será sancionado por la Secretaría, previo derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.</p>
<p>Artículo 33.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, la Comisión, podrá aplicar al Valuador, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la conducta incurridas.</p>	<p>Artículo 33.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, la Secretaría, podrá aplicar al Valuador, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la conducta incurrida.</p>
<p>Artículo 37.- Cuando la Comisión tenga conocimiento que el Valuador haya incurrido en alguna infracción prevista en el Capítulo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, y notificará en forma personal mediante oficio al presunto infractor, en el domicilio que obre registrado, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 37.- Cuando la Secretaría tenga conocimiento que el Valuador haya incurrido en alguna infracción prevista en el Capítulo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, y notificará en forma personal mediante oficio al presunto infractor, en el domicilio que obre registrado, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 39.- En caso de que el Valuador no haga valer sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, la Comisión procederá a dictar la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles.</p>	<p>Artículo 39.- En caso de que el Valuador no haga valer sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, la Secretaría procederá a dictar la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles.</p>
<p>Artículo 40.- Una vez examinado y valorado los elementos que obren en el expediente, y ajustándose al término previsto en el artículo anterior, la Comisión dictará la resolución que</p>	<p>Artículo 40.- Una vez examinado y valorado los elementos que obren en el expediente, y ajustándose al término previsto en el artículo anterior, la Secretaría dictará la resolución</p>

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
corresponda, misma que deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, y con los hechos que en su caso se hubieren planteado.	que corresponda, misma que deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, y con los hechos que en su caso se hubieren planteado.
Artículo 41.- Contra las resoluciones o actos que emita la Comisión y que afecten a los interesados, éstos podrán hacer valer según se trate, el recurso de revocación.	Artículo 41.- Contra las resoluciones o actos que emita la Secretaría y que afecten a los interesados, éstos podrán hacer valer según se trate, el recurso de revocación.
Artículo 42.- El recurso de revocación, se interpondrá ante el Presidente de la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugne, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que funde su inconformidad y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.	Artículo 42.- El recurso de revocación, se interpondrá ante la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugne, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que funde su inconformidad y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.
Artículo 43.- Una vez recibido el recurso de revocación por el Presidente de la Comisión , ésta verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuere notoriamente improcedente, lo desechará de plano. Si el recurso se admite, el Presidente de la Comisión calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes. ...	Artículo 43.- Una vez recibido el recurso de revocación, la persona titular de la Secretaría verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuera notoriamente improcedente, lo desechará de plano. Si el recurso se admite, la Secretaría calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes. ...
Artículo 44.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá fijarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de las pruebas; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la Comisión resolverá el recurso dentro de un término igual, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente, en el domicilio que éste hubiere señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.	Artículo 44.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá fijarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de las pruebas; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la Secretaría resolverá el recurso dentro de un término igual, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente, en el domicilio que éste hubiere señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.
Artículo 46.- Si faltare alguno de los requisitos	Artículo 46.- Si faltare alguno de los

Ley de Valuación para el Estado de Tabasco (Vigente)	Iniciativa (Gobernador del Estado)
previstos en las fracciones I a VI del artículo anterior, la Comisión requerirá al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.	requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo anterior, la Secretaría requerirá al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

SÉPTIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 062

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman**: los artículos 1, párrafo primero; 4, fracciones IV, V y VI; la denominación del Capítulo II, para intitularse "Atribuciones de la Secretaría"; 7; la denominación del Capítulo III, para intitularse "Del Registro"; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 19; 29; 30; 31; 32; 33; 37; 39; 40; 41; 42; 43; 44 y 46. Se **adicionan**: los artículos 14 Bis y 14 Ter. Se **derogan**: la fracción V del artículo 2; la fracción II del artículo 4; los artículos 8; 9; 10 y 11, todos de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE VALUACIÓN PARA EL ESTADO DE TABASCO

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social de observancia general en todo el territorio del estado de Tabasco. Su aplicación compete al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la **Secretaría de Finanzas**.

...

Artículo 2.- ...

I. a la IV. ...

V. **Se deroga.**

VI. y VII. ...

Artículo 4.- ...

I. ...



II. Se deroga.

III. ...

IV. Registro: El Registro de Valuadores del Estado de Tabasco;

V. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y

VI. Valuador: Persona física capacitada y legalmente facultada para realizar trabajos de valuación que cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos que le permiten desempeñar su labor, con título universitario otorgado por instituciones educativas en nivel superior y con sus cédulas expedidas por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública; autorizada como tal por la **Secretaría** e inscrita en el Registro, previo haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que esta Ley establece para obtener dicha acreditación. También podrán ser valuadores las personas que **cuenten con título de licenciatura**, que ejerzan en forma empírica, y cuenten con el aval de algún colegio de valuadores.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 7.- A la Secretaría le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;

II. Examinar las solicitudes de registro de los Valuadores formulando la resolución correspondiente;

III. Elaborar y actualizar el Registro;

IV. Facilitar la consulta del Registro a las dependencias, entidades e instancias o autoridades competentes que requieran trabajos de valuación para efectuar los trámites conducentes; así como a los particulares que lo soliciten;

V. Emitir lineamientos y reglas de carácter general tendientes a homologar los criterios técnicos que se apliquen a la valuación o dictámenes, así como proponer a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos las reformas necesarias a los ordenamientos legales orientados al mejoramiento del servicio de valuación profesional;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, colaboración o concertación con los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, así como con instituciones de educación superior y organizaciones civiles con funciones afines, que tiendan a mejorar la prestación de los servicios de valuación en el Estado;

VII. Llevar el Registro, que contendrá los datos del Valuador y su firma autorizada para el ejercicio de la actividad;

VIII. Atender las quejas y denuncias por violaciones a la presente Ley y desahogar los procedimientos para determinar la responsabilidad y sanciones correspondientes;

IX. Determinar e imponer de oficio o a petición de parte, las sanciones que recaigan a los Valuadores por las acciones u omisiones a la presente Ley;

X. Desahogar el recurso de revocación dentro de los términos establecidos en el presente ordenamiento legal;

XI. Publicar en el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación estatal, el Registro en el mes de febrero de cada año; además de manera permanente en su portal de internet;

XII. Realizar las revisiones a los actos de los valuadores para comprobar que se ha cumplido con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIII. Convocar, cuando así lo considere necesario, a las personas que estén inscritas en el Registro, a la realización de exámenes teórico-prácticos, a efecto de verificar su actualización en el conocimiento de las leyes, lineamientos y manuales técnicos y administrativos, así como del mercado inmobiliario actual del Estado; y

XIV. Las demás que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 8.- Se deroga

Artículo 9.- Se deroga

Artículo 10.- Se deroga.

Artículo 11.- Se deroga.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO

Artículo 12.- Se establece el Registro, como un instrumento de orden público e interés general, para llevar el registro, control y vigilancia de la actividad valuatoria en la entidad.

Artículo 13.- Para ejercer la actividad valuatoria en el Estado de Tabasco, los interesados, deberán inscribirse en el Registro ante la **Secretaría**, debiendo anexar a ésta los documentos que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) al f) ...

SECRETARÍA

...

...

Artículo 14.- El Registro deberá ser refrendado cada dos años, conforme el procedimiento que determine el Reglamento de esta Ley. Para ello, el **Valuador** deberá presentar solicitud por escrito ante la **Secretaría**, acompañada de los documentos que acrediten:

- I. Estar en el ejercicio de **Valuador** y cumplir con las disposiciones del artículo 13 de esta Ley; y
- II. Su actualización profesional, avalada por alguno de los colegios de valuadores, en caso de pertenecer a alguno de ellos, o en su caso, por una institución de educación superior, **afin** a las actividades de la materia y que esté reconocida por la **Secretaría**.

Artículo 14 Bis.- Para la operación del Registro, la **Secretaría** se auxiliará de un Consejo Consultivo, el cual tendrá por objeto coadyuvar en el desarrollo y ejecución del mismo en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

El Consejo Consultivo estará integrado por:

- I.- Un Presidente que será la persona titular de la **Secretaría**;
- II.- Un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Ingresos de la **Secretaría**;
- III.- Tres vocales que serán servidores públicos de la **Secretaría**, nombrados por su titular;
- IV.- Dos vocales que corresponderán a los presidentes de las asociaciones o colegios profesionales en materia de valuación constituidos en el Estado, que tengan el mayor número de miembros; y
- V.- Un vocal que corresponderá al municipio de mayor población en el Estado de acuerdo a las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Todos los integrantes del Consejo Consultivo contarán con voz y voto, sus acuerdos serán tomados por mayoría simple, teniendo el presidente voto de calidad.

Los cargos de integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán compensación o emolumento alguno.

Artículo 14 ter.- Las atribuciones del Consejo Consultivo serán las siguientes:

- I.- Proponer acciones orientadas a la aplicación de la presente Ley;
- II.- Proponer a la **Secretaría** mecanismos para llevar el control y vigilancia del Registro;

III.- Coadyuvar en la elaboración de normas éticas en materia de valuación;

IV.- Las demás que establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 15.- La **Secretaría** recibirá la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 14 de esta Ley según sea el caso, **misma que examinará en un término de cinco días hábiles**, si el solicitante cumple con los requisitos señalados por esta Ley; en caso de que algún requisito quede sin satisfacer, en igual término, se le hará saber al interesado, otorgándole un plazo de quince días hábiles para cubrirlo, contados a partir de la notificación; de no satisfacerlo en el plazo señalado, será desechada su solicitud.

La **Secretaría** instrumentará un sistema comprobatorio de registro y resolución de las solicitudes que se le presenten.

Artículo 16.- Una vez que el solicitante cumpla los requisitos previstos en esta Ley, la **Secretaría** examinará la solicitud y documentos y resolverá lo conducente en un término de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la misma. En caso de concederse la inscripción se asentará en el Registro y se extenderá al interesado la constancia respectiva en un plazo que no exceda de cinco días hábiles.

Artículo 17.- La constancia de inscripción a que se refiere el artículo anterior deberá contener las firmas de autorización **de la persona titular de la Secretaría, del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría**, además de la del propio interesado, requisitos sin los cuales carecerá de validez.

...

Artículo 19.- En el mes de febrero de cada año, la **Secretaría** publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, el Directorio de Valuadores inscritos en el Registro, expresando sus nombres, direcciones, especialidades y datos. Para ello los Valuadores deberán actualizar sus datos en dicho Registro, en los términos y plazos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así mismo deberán mantenerse publicados de manera permanente en la página web correspondiente.

Artículo 29.- Los Valuadores autorizados o habilitados por autoridad federal competente y de otras entidades federativas, podrán desempeñarse en el Estado, sin más trámites o autorizaciones adicionales a las previstas en sus respectivas leyes, para lo cual deberán exhibir la autorización o habilitación ante la **Secretaría**, previo a la realización de los trabajos o inscribirse en el Registro, a efecto de que le sean reconocidos sus avalúos por las autoridades del Estado y de los municipios.

...

Artículo 30.- Los Valuadores conforme a esta Ley, quedarán sujetos a la vigilancia de la **Secretaría**, a la cual deberán proporcionar la información y documentación que les sea requerida en ejercicio de dichas facultades.

Artículo 31.- En el caso de que no existan en el Estado Valuadores en alguna materia o conocimiento específico, se podrá autorizar para tal efecto en algún caso concreto, a otros que provengan de cualquiera de las entidades federativas, previa satisfacción ante la **Secretaría** de los siguientes requisitos:

I. a la III. ...

Artículo 32.- Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley, y su Reglamento será sancionado por la **Secretaría**, previo derecho de audiencia al Valuador, señalado como presunto infractor.

Artículo 33.- Cuando se determine el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, en su Reglamento, o de otros ordenamientos legales y administrativos aplicables a la actividad valuatoria, la **Secretaría**, podrá aplicar al Valuador, las sanciones establecidas en el presente capítulo, de acuerdo a la gravedad de la conducta incurrida.

Artículo 37.- Cuando la **Secretaría** tenga conocimiento que el Valuador haya incurrido en alguna infracción prevista en el Capítulo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, y notificará en forma personal mediante oficio al presunto infractor, en el domicilio que obre registrado, o en su caso por correo certificado con acuse de recibo, para que, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, haga valer sus derechos por escrito.

...

Artículo 39.- En caso de que el Valuador no haga valer sus derechos dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este ordenamiento legal, la **Secretaría** procederá a dictar la resolución que corresponda, en un término de quince días hábiles.

Artículo 40.- Una vez examinado y valorado los elementos que obren en el expediente, y ajustándose al término previsto en el artículo anterior, la **Secretaría** dictará la resolución que corresponda, misma que deberá ser clara, precisa y congruente con las constancias que obren en el expediente, y con los hechos que en su caso se hubieren planteado.

Artículo 41.- Contra las resoluciones o actos que emita la **Secretaría** y que afecten a los interesados, éstos podrán hacer valer según se trate, el recurso de revocación.

Artículo 42.- El recurso de revocación, se interpondrá ante la **Secretaría** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya notificado o haya tenido conocimiento de la resolución o acto que se impugne, debiendo acompañar en su caso, los documentos en que funde su inconformidad y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 43.- Una vez recibido el recurso de revocación, la persona titular de la **Secretaría** verificará si fue interpuesto en tiempo y forma. Si el recurso fuera notoriamente improcedente, lo desechará de plano.

Si el recurso se admite, la **Secretaría** calificará las pruebas que el recurrente haya ofrecido y dictará en su caso, un acuerdo dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del recurso, en el que fijará la fecha en que deberá presentarse el recurrente para la audiencia de desahogo de pruebas que se hayan admitido como procedentes.

...

Artículo 44.- El término para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, deberá fijarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la calificación de las pruebas; desahogadas las mismas o si no las hubiere, la **Secretaría** resolverá el recurso dentro de un término igual, debiendo notificar su resolución por escrito al recurrente, en el domicilio que éste hubiere señalado para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su resolución.

Artículo 46.- Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI del artículo anterior, la **Secretaría** requerirá al recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días hábiles, apercibiéndolo que, para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá emitir las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley de Valuación para el Estado de Tabasco.

Una vez realizadas las adecuaciones a que refiere el párrafo anterior, la Secretaría contará hasta con 30 días hábiles para la instalación del Consejo Consultivo a que refiere el artículo 14 Bis del presente Decreto.

CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en las leyes, reglamentos, acuerdos, Decretos y demás disposiciones normativas se haga referencias a la Comisión del Registro Estatal de Valuadores, se entenderán hechas a la Secretaría.

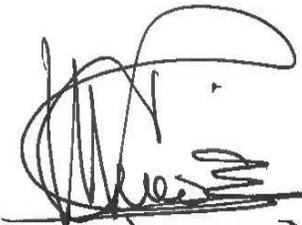
QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos administrativos que con motivo de este Decreto deban pasar de la Comisión del Registro Estatal de Valuadores a la Secretaría, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

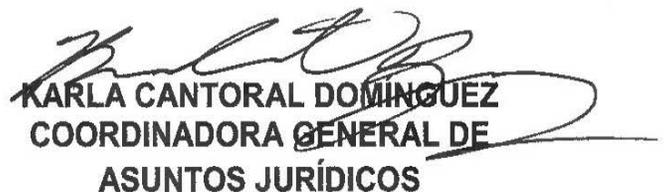
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

No.- 6493

DECRETO 063

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS, GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura aprobó un acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Coordinación Política, en el que se integraron las comisiones ordinarias y sus respectivas juntas directivas, por el término de su ejercicio constitucional de la Legislatura, entre ellas la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales. En consecuencia, ese órgano legislativo se declaró legal y formalmente instalado en sesión efectuada el 14 de septiembre de ese mismo año.

II. El 10 de noviembre de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Legislatura, el diputado Héctor Peralta Grappin presentó una Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 12, 13, 14, 16, 17, párrafo primero, 18, 19, párrafo primero, y 20, párrafo primero, de la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Tabasco*; esto, en nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

III. Mediante oficio HCE/SAP/150/2021, de fecha 10 de noviembre de 2021, el presidente de la Mesa Directiva turnó la citada Iniciativa a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

IV. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora han acordado emitir el dictamen respectivo, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.

Destacando que, las comisiones cuentan con la competencia por materia que se derive de su denominación y la que específicamente señale *el Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*. Dentro de sus atribuciones, se encuentra la de examinar y poner en estado de resolución los asuntos que les sean turnados para su estudio, así como, emitir los dictámenes, propuestas, recomendaciones e informes que resulten de sus actuaciones, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer y dictaminar sobre las iniciativas de creación, reforma, adición y derogación de leyes o decretos, no reservados expresamente a otra comisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 63 párrafo primero, 65 fracción I, 75 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 58 párrafo segundo fracción X inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco.

TERCERO. Que la iniciativa con proyecto de decreto presentada por el diputado Héctor Peralta Grappin, en nombre de la fracción parlamentaria PRD, propone reformar los artículos 12, 13, 14, 16, 17 párrafo primero, 18, 19 párrafo primero, y 20 párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con la finalidad de adecuar la denominación de los órganos que intervienen en la sustanciación de los procedimientos de juicio político, sin embargo se aclara que la denominación correcta de la Ley es: "Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco".

CUARTO. Que el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, a través del cual se adicionó al artículo 73 la fracción XXIX-V. Así, se otorgó la facultad exclusiva al Congreso de la Unión para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En consecuencia, los artículos segundo y cuarto transitorio del citado Decreto mandataron al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas a hacer las adecuaciones normativas correspondientes. Se transcriben los preceptos invocados para mayor referencia:

“Segundo. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.”

“Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.”

QUINTO. Que mediante el artículo segundo del Decreto publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuyo artículo 1 se prevé que esa norma es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

SEXTO. Que el 28 de junio de 2017 el Gobernador del Estado de Tabasco expidió el Decreto 103 en el suplemento 7806 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, a través del cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco en materia de anticorrupción y de responsabilidades administrativas, con el objeto de homologar la legislación local a las disposiciones federales indicadas en los considerandos anteriores.

De igual manera, a través del Decreto 103 se creó el Tribunal de Justicia Administrativa como la única instancia para imponer sanciones en el caso de faltas administrativas graves y hechos de corrupción, quedando tales atribuciones fuera del ámbito del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; por lo que, se determinó que este último se concentrara

exclusivamente en las actividades de revisión, control y evaluación del gasto público, a efecto de que el Congreso del Estado realice la calificación de la cuenta pública desde el ámbito de la función de control legislativo que le corresponde.

Asimismo, se separaron normativamente los procedimientos iniciados por responsabilidades administrativas y por responsabilidades políticas, así como el mecanismo para la sujeción a proceso penal de servidores públicos que gozan de protección constitucional, de los procesos para la sanción por responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

SÉPTIMO. Que mediante Decreto 109, publicado en el suplemento B del Periódico Oficial del Estado de Tabasco edición 7811 de fecha 15 de julio de 2017, se realizaron las acciones legislativas siguientes:

A) Se modificó la denominación de la *“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reglamenta el Título Séptimo de la Ley Fundamental del Estado de Tabasco”*, quedando como *“Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado de Tabasco.”*

B) Se reformaron los artículos 1, 2, 3 y 4 de la norma citada.

C) Se derogaron los títulos tercero y cuarto, integrados por los artículos 46 al 78 y 79 al 90, respectivamente.

Posteriormente, por Decreto 103, publicado en el suplemento I del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, edición 8011 de fecha 15 de junio de 2019, se cambió la denominación de la Ley entre otras cosas, quedando como: *“Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco”*. De igual manera, armonizó este cuerpo normativo con el Decreto 003, publicado en el Periódico Oficial del Estado, edición 7941 Suplemento B, de fecha 13 de octubre de 2018, por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, que eliminó el fuero; así como con la reforma a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en materia de desindexación del salario mínimo.

OCTAVO. Que la actual *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, prevé en sus artículos 12, 13, 14, 16, 17 párrafo primero, 18, 19 párrafo primero, y 20 párrafo primero, que las comisiones de Gobernación Legislativa y de Puntos Constitucionales y de Justicia son las encargadas de dictaminar si la conducta atribuida al funcionario redundará en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos que pueden ser sancionados, así como resolver si la denuncia es procedente y amerita la instauración del procedimiento.

NOVENO. Que mediante Decreto 204 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7929, de fecha 01 de septiembre de 2018 se reformaron, entre otros, los artículos 75 fracción XII, de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, y 58 párrafo segundo, fracción XII, del *Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco*, para fusionar a la entonces Comisión de Justicia y Gran Jurado con las comisiones Instructora de la Cámara y de Reglamento y Práctica Parlamentarias, y quedar como “Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.”

Por tanto, de una revisión de la actual *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco*, y de su Reglamento, se puede concluir que no existen las denominaciones de los órganos legislativos citados en la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, por lo que es necesario adecuar este segundo cuerpo normativo para dar claridad y certeza al procedimiento que debe seguirse ante esta soberanía legislativa en materias de juicio político.

Lo anterior, previendo que corresponde en primer término a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales dictaminar si la conducta atribuida a los servidores públicos redundaría en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y si el inculpado está comprendido entre el catálogo de quienes pueden ser sancionados, así como determinar si la denuncia es procedente y amerita la instauración del procedimiento; y posteriormente, en su caso, que corresponde a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, sustanciar el procedimiento y emitir las conclusiones que deban ser sometidas a consideración del Pleno.

DÉCIMO. Que por otra parte, mediante Decreto 003 de fecha 11 de octubre de 2018, publicado en el Suplemento B del Periódico Oficial del Estado número 7941 de fecha 13 de octubre del mismo año, se reforman los artículos 35, párrafo cuarto, y 67, fracción II, párrafo primero; y se derogaron del artículo 18, el párrafo segundo, del artículo 36, el párrafo primero de la fracción XXV, del artículo 67, el párrafo segundo de la fracción II, y los artículos 69 y 70; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para eliminar el fuero o inmunidad procesal con la que contaban los titulares de algunos cargos públicos.

En tal sentido, se determina homologar la *Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución*

Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, a las adecuaciones constitucionales descritas, reformado para tales efectos el último párrafo del artículo 7 de la referida disposición legal a efectos de suprimir lo relativo a que cuando los hechos denunciados tengan el carácter delictuoso se formulará la declaración de procedencia y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 063

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7, último párrafo, 12, 13, 14, 16, 17, párrafo primero, 18, 19, párrafo primero, y 20, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del Artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 7...

I. a la VIII...

No procede el juicio por la mera expresión de ideas. El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

Artículo 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba podrá formular por escrito denuncia ante la Cámara de Diputados por las conductas a que se refiere el artículo 7. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los cinco días siguientes naturales se turnará con la documentación que la acompañe, en su caso, a la **Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales**, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculcado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2, así como si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**.

Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

Artículo 13.- La **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, practicará todas las diligencias necesarias para comprobación de la conducta o hechos materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso, precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días siguientes naturales a la ratificación de la denuncia, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, informará al denunciado sobre el motivo de la denuncia haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 14.- La **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, abrirá un período de pruebas de treinta días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir al plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente o es preciso allegarse otras, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, podrá ampararlo en la medida que resulte estrictamente necesaria. En todo caso, la **citada comisión** calificará la **pertinencia** de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado a estos, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

Artículo 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, terminarán proponiendo que se declare que no da lugar a proceder en su contra por la conducta materia de la denuncia que dio origen al procedimiento.

...

I a IV...

...

Artículo 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**, las entregará a la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Cámara de Diputados** para que dé cuenta al Presidente de la **Mesa Directiva**, quien anunciará que dicha cámara debe reunirse y resolver sobre la denuncia, dentro de los días naturales siguientes, lo que hará saber la **Secretaría de Asuntos Parlamentarios** al denunciante y al servidor público denunciado para que se presenten, asistido el segundo de su defensor a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

Artículo 19.- La **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias** deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al secretario de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción.

...

...

Artículo 20.- El día señalado conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá en un órgano de acusación previa declaración de su presidente; enseguida la secretaria dará lectura pública a las constancias procedimentales de estas, o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la **Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias**. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y enseguida al servidor público o a su defensor o a ambos si así lo solicitaren, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

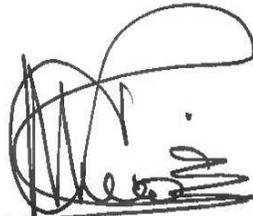
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR, PRESIDENTE; DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ, PRIMERA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



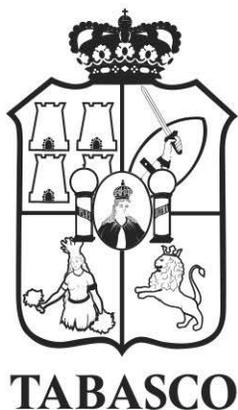
GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
SECRETARIO DE GOBIERNO



KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ
COORDINADORA GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS

INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 6492	DECRETO 062.- POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EVALUACIÓN PARA EL ESTADO DE TABASCO SEGOB.....	2
No.- 6493	DECRETO 063.- POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 68, DEL TÍTULO VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO SEGOB.....	24
	INDICE.....	33



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: e/1SbRARE30iQeVAbIYKvW23ZGwzBlgjWiKojUT7/CS3IHBzmys2rHUIRdiMoeC9vCFP8sAxyXageaoWWExWR9gcU3H+DpWI5ooS4q7W1+XzWOTn6N05N2RsiGE8UUkIIQ11fmVz5B1tQDN6Hp96p5F3mXdthIqxNPAqepPssregx/u9hq92jJ7AGtY/+yuh9pT1466OVgfJu6Cm79+WvMEGWcrmlR3lspDhxfuGSyV1m7LPbc6UWkMV4RibhKe0Hc+3k8WHUMhYSziZBiJWw3SDeB22oi4D0XFoQk7IWT6v87r/Mkd/r0oMa8EwpFMmylFYKNgPrA8NJhUS1aCdAw==